

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución No. **№ 2 3 7 0 6**

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro de marca

Ref.: Expediente No. 08-096591

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Formulario Único de Registro de Signos Distintivos, radicado el 12 de septiembre de 2008, la sociedad TEIKO S A, a través del representante legal, solicitó el registro de la marca nominativa **TEIKO**, para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 13858 de 4 de noviembre de 2008, notificado por fijación en lista el 5 de noviembre del mismo año, la Jefe del Grupo de Fondo de la División de Signos Distintivos, requirió al representante legal de la sociedad solicitante para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, en los siguientes términos:

"1. Debe aclarar si la marca que solicita es mixta o nominativa, puesto que en el petitorio indica TEIKO nominativa y anexa etiquetas, en el evento de ser ésta última adecuar el petitorio. Tenga en cuenta que la **MARCA NOMINATIVA O VERBAL** es aquella integrada por una o más letras, dígitos, números, palabras, frases o combinaciones de ellos que constituyan un conjunto legible y pronunciable y la **MARCA MIXTA**, por su parte, está compuesta por un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes).

2. Debe usted indicar con claridad los productos para los cuales se solicita el registro de la marca, debido a que hace mención a bombillos, los cuales no están en la clase 9 sino en la 11, sírvase aclarar de acuerdo a la Clasificación Internacional de Niza (9ª edición de 2007), artículos 138 y 139 literales f) g) de la Comunidad Andina. Tenga en cuenta que cada solicitud de registro de marca debe corresponder a una sola clase de productos. Por favor consultar la clasificación."

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: *artículo 144 establece "...si a la expiración del termino señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación"*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y nuestra base de datos, se pudo constatar que el representante legal de la sociedad solicitante **no** dio



Resolución No

NO 23706

Ref.: Expediente No. 08-096591

respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta División,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar abandonada la solicitud de registro de la marca de la referencia.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor **ORLANDO DIAZ ROJAS**, en calidad de representante legal de la sociedad solicitante del mencionado registro, o a quien haga sus veces el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella proceden los recursos de reposición ante la Jefe de la División de Signos Distintivos y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTICULO TERCERO. En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
Dado en Bogotá D.C., a los

13 MAYO 2009

La Jefe de la División de Signos Distintivos,


LIGIA MATILDE ATEHORTUA JIMENEZ

ELABORADO POR: BPPA
REVISADO POR: MPSR